

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 048

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso     | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO                      | ACCIONADO / ACUSADO  | Decisión                                | Fecha de decisión |
|------------------|---------------------|--|--|---|-------------------|
| 2023-0445-1      | Tutela 1ª instancia | JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA                       | ,  | inadmite acción de tutela               | Marzo 16 de 2023  |
| 2023-0374-1      | Tutela 1ª instancia | NATALIO HOLGUÍN GRAJALES                           | Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetran Antioquia y otros | Concede derechos invocados              | Marzo 16 de 2023  |
| 2023-0329-1      | auto ley 906        | PECULADO POR APROPIACION                           | ARLEY MAURICIO SERNA JARAMILLO                               | Fija fecha de publicidad de providencia | Marzo 16 de 2023  |
| 2023-0198-3      | auto ley 906        | actos sexuales con menor de 14 años                | Cristian Giusseppe Osorio Santa                              | Fija fecha de publicidad de providencia | Marzo 16 de 2023  |
| 2022-1990-3      | auto ley 906        | Concierto para delinquir agravado                  | Carlos Arturo Muñoz Cardona y otros                          | Fija fecha de publicidad de providencia | Marzo 16 de 2023  |
| 2023-0352-3      | auto ley 906        | CONCUSION  | Marino Ortiz Palacio   | Fija fecha de publicidad de providencia | Marzo 16 de 2023  |
| 2023-0286-3      | Tutela 2ª instancia | Manuel Higinio Álvarez Lora                        | NUEVA EPS Y OTROS  | modifica fallo de 1ª instancia          | Marzo 16 de 2023  |
| 2021-0362-4      | auto ley 906        | Contrato sin el cumplimiento de requisitos legales | HEIDER MARTÍNEZ MENA   | Concede recurso de casación             | Marzo 16 de 2023  |
| 2023-0444-6      | Recurso de Queja    | HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL                        | EDISON ALBERTO VALBUENA GRANDA                               | Corre Traslado por 3 días               | Marzo 16 de 2023  |

**FIJADO, HOY 17 DE MARZO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

---

**Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

***Radicado: 05000-22-04-000-2023-00124 (2023-0445-1)***

***Accionante: JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA***

***Afectado: JESÚS ENRIQUE OSPINA CARVAJAL***

El doctor **JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA** quien manifiesta actuar como apoderado judicial del señor **JESÚS ENRIQUE OSPINA CARVAJAL**, interpone acción de tutela a favor de este, por estimar vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso.

La Sala puede evidenciar que la persona que está presentando la acción de tutela es un profesional de derecho, y a pesar de adjuntar un poder; este poder está dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán con el fin de que se le reconozca personería para actuar como apoderado judicial del señor Jesús Enrique Ospina Carvajal dentro del proceso con CUI 05761 61 00156 2013 80226, pero ni en el escrito de tutela ni en los anexos se encuentra fundamentada la razón de la representación del togado **JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA** en favor del señor **JESÚS ENRIQUE OSPINA CARVAJAL** por cuanto, no se aporta el respectivo **poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro**, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite, más aún cuando indica que promueve la acción de tutela en nombre del señor Jesús Enrique Ospina Carvajal.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Negrillas fuera de texto original)*

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela otorgado por el señor **JESÚS ENRIQUE OSPINA CARVAJAL**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb31ee12b9e8ca45ffea8d2a753efd43c80f483a74bb6c8237946836f42942d**

Documento generado en 16/03/2023 02:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 048

PROCESO : 05000-22-04-000-2023-00100 (2023-0374-1)  
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : NATALIO HOLGUÍN GRAJALES  
ACCIONADO : JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE  
SOPETRÁN ANTIOQUIA Y OTROS  
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

### ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el apoderado judicial del señor NATALIO HOLGUÍN GRAJALES en contra del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN ANTIOQUIA y JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

A la demanda se vinculó como parte accionada al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

### LA DEMANDA

El accionante indicó que ha solicitado que radiquen su proceso en Ejecución de Penas y aún no aparece en dichos Juzgados, por lo cual

su petición de libertad está estancada desde el 07 de diciembre de 2022.

Expresó que envió petición de información al Juzgado de Sopetrán en febrero para que le dijeran cuando enviaron el proceso a Ejecución, además de solicitar comprobante del envío de su documentación y a la fecha no le han brindado respuesta.

Por último, solicitó que se ordene al Juzgado de Sopetrán responda la solicitud enviada el 07 de febrero de 2023 y a los Juzgados de Ejecución de Penas que respondan su petición de libertad condicional enviada desde el 07 de diciembre de 2022.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, revisado el sistema de gestión Siglo XXI, no encontraron proceso alguno donde ese Juzgado haya correspondido vigilar pena al ciudadano Natalio Holguín Grajales, por lo que no hay petición alguna que resolver en favor del accionante.

Expresó que ese Juzgado no ha vulnerado derecho alguno al ciudadano Natalio Holguín Grajales, por lo que se solicita desvincular de la acción constitucional.

2.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que en ese Despacho no ha reposado, ni reposa, algún expediente relacionado con el sentenciado para la vigilancia de la pena.

3.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia manifestó que, consultado el sistema de gestión para el Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia se encontró que el proceso del señor Holguín Grajales, llegó hasta esa dependencia el 07 de marzo de 2023, donde fue asignado al Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín, bajo el radicado interno 2023E400858.

Por último, solicitó desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la presente acción constitucional.

4.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que en ese Despacho no ha reposado, ni reposa, algún expediente relacionado con el sentenciado en mención y una vez verificado el sistema de gestión de la Rama Judicial, no obra proceso alguno respecto del actor, bajo vigilancia de Ejecución de Penas.

Por último, consideró ese funcionario no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

5.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que, tras la consulta en el sistema de gestión de esos Despachos Judiciales, se verificó que ese Despacho no tiene a su cargo ningún proceso en el que figure como condenado ese accionante y por tal motivo, no puede emitir pronunciamiento ninguno en torno a los hechos que suscitan su reclamo.

6.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán expresó que, por sentencia penal N° 024 general N° 062 del 16 de noviembre de 2021,

se condenó en virtud de un preacuerdo al ciudadano Natalio Holguín Grajales, a la pena de principal de 32 meses de prisión, a una multa de 1 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes prescrita en el inciso 2º del artículo 376 de la ley 599 del 2000, conforme a los términos del preacuerdo.

Manifestó que la sentencia no fue objeto de recurso de apelación por ninguna de las partes, en ese mismo acto procesal se ordenó el envío del expediente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para lo de su competencia de forma inmediata, además por memorial allegado el 07 de febrero de 2023, el PPL Natalio Holguín Grajales, solicitó se enviara copia de la sentencia condenatoria a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dicho memorial fue ocultado en la carpeta de correos eliminados del correo institucional del Despacho.

Afirmó que, por oficio del 08 de febrero de 2023, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto), pero el funcionario encargado de ello Escribiente Samuel Eduardo Úsuga Ruiz, no remitió, haciendo caso omiso a las órdenes del Titular del Despacho, incumpliendo sus funciones legales, y entorpeciendo el normal trámite procesal y la Administración de Justicia.

Indicó que no obstante de haberse dado la orden de envío inmediato el expediente desde el día de la lectura el fallo del 16 de noviembre de 2021 al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sólo hasta el 07 de marzo de 2023, el encargado de hacerlo el Escribiente Samuel Eduardo Úsuga Ruiz remitió el expediente al

correo electrónico [repartoepmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoepmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su respectivo reparto a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

### **LAS PRUEBAS**

No se aportaron pruebas por parte de los accionados, por lo que solo se tendrán en cuenta las aportadas por el accionante.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está*

---

☞ Συντενχια Τ-625 δε 2000.

*gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de "postulación"*<sup>2</sup>.

En el presente caso, el apoderado del señor NATALIO HOLGUÍN GRAJALES manifestó que elevó petición ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán y ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 07 de febrero 2023, y el 22 de diciembre de 2022 donde solicitaba la constancia de envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la libertad condicional respectivamente, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la misma.

Al respecto se advierte que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, informó que el proceso ingreso a dicha dependencia el 07 de marzo de 2023 y fue asignado al Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, sin dar información acerca de la petición enviada por el accionante, ni mucho menos allegó constancia de haber brindado alguna respuesta al peticionario.

Por otro lado, indicó el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que a su cargo no tienen el expediente para la vigilancia de la pena del antes mencionado.

Por último, El Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán indicó que el proceso fue finalmente enviado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 07 de marzo de 2023, sin dar información acerca de la petición enviada por el accionante, ni mucho menos allegó constancia de haber brindado alguna respuesta al accionante

---

<sup>2</sup> Σαλα δε Χασαχι Γν Πεναλ εν σεδε δε τυτελα, Σεντενγια Τ-57796 δελ 17 δε ενερο δε 2012. Μ.Π. Αυγ υστο θ. Ιβ(ε)ζ Γυζμ(ν).

Por lo que, se desprende en consecuencia que a la fecha el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, como el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia, no le han dado la respectiva respuesta a la solicitud presentada el 22 de diciembre de 2022 y el 07 de febrero de 2023.

Es claro, que la petición realizada por el accionante dentro del proceso por el cual se encuentra detenido, es referente al proceso que adelantó el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia, y que allegó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 07 de marzo de 2023, pero que a la fecha no le han brindado respuesta de manera clara, congruente y de fondo a la petición presentada por el accionante el 22 de diciembre de 2023 y el 07 de febrero de 2023.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental del debido proceso que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 07 de febrero de 2023 y de la cual, analizada la documentación anexa al trámite constitucional como la respuesta allegada, se advierte que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia no ha emitido ninguna respuesta sobre el particular. En cuanto a la petición que remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia si bien no se tiene constancia de envío, lo cierto es que el Centro de Servicios de dichos Juzgados no se pronunció acerca de dicho pronunciamiento realizado por el accionante que indicó que el 22 de diciembre de 2022 realizó solicitud de libertad condicional y que hasta la fecha no le han brindado respuesta.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia emitir y notificar en debida forma la respuesta correspondiente a la petición realizada el 22 de diciembre de 2022 y el 07 de febrero de 2023 respectivamente.

Es de anotar que las Entidades Accionadas deberán informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste al señor NATALIO HOLGUÍN GRAJALES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, y al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho,

proceda dentro del ámbito de su competencia emitir y notificar en debida forma la respuesta correspondiente a la petición realizada el 22 de diciembre de 2022 y el 07 de febrero de 2023 respectivamente.

**TERCERO: ORDENAR** a las Entidades Accionadas deberán informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc13274ce340d64e12941d9406f7d1ef2c8806ef3e9391be71076b8fe669275**

Documento generado en 16/03/2023 03:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

**RADICADO** : 05 001 60 99150 2021 50437 (2023 0329)  
**DELITOS** : PECULADO POR APROPIACIÓN  
FALSEDAD DOCUMENTO  
**ACUSADO** : ARLEY MAURICIO SERNA JARAMILLO  
**PROVIDENCIA** : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala,

se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA<sup>1</sup>

Magistrado

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b46a70090f147cf056eabe1ce4d81e92621aaa68c6547027938fc8a9e8770b**

Documento generado en 16/03/2023 03:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado CUI** 05001-60-00207-2018-01154-01  
**Radicado Interno** 2023-0198-3  
**Delito** Actos sexuales con menor de 14 años  
**Procesado** **Cristian Giusseppe Osorio Santa**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para lectura de auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d3545136153545ced46fe858282a095ae92a8f0ae5e9e0947640f947a52949**

Documento generado en 16/03/2023 10:06:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado CUI** 05 001 60 00000 2018 00045-01  
**Radicado Interno** 2022-1990-3  
**Delito** Concierto para delinquir agravado  
**Procesado** **Carlos Arturo Muñoz Cardona y otros**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para lectura de auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecf9ab5da2fe5e8cb93a662034b0d611b69eb63276bc38d60b29dadf8ba596c**

Documento generado en 16/03/2023 10:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado CUI** 1100160000002016-00950-01  
**Radicado Interno** 2023-0352-3  
**Delito** Concusión  
**Procesado** Marino Ortiz Palacio

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para lectura de auto de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **ONCE (11) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11ad801348b3e0dcbe1019c8ca15861258c82fadaf5f898277ff53b4f7c9565**

Documento generado en 16/03/2023 10:55:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Magistrada ponente: **María Stella Jara Gutiérrez**

CUI: 05045-3104001-2023-00027 **(2023-0286-3)**  
Accionante: Manuel Higinio Álvarez Lora  
Accionado: Nueva EPS y AFP Colpensiones.  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Revoca  
Acta y fecha: N° 073 de marzo 16 de 2023

**Medellín, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la Nueva EPS contra el fallo del 15 de febrero de 2023, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, concedió la protección de los derechos fundamentales del señor Manuel Higinio Álvarez Lora.

**DE LA SOLICITUD**

Indicó el accionante que se encuentra laboralmente vinculado a la empresa AGRICOLA EL RETIRO S.A.S, prestando sus servicios en la FINCA DOÑA ANGELA como oficios varios, y por ende se encuentra afiliado a la Nueva EPS, al fondo de pensión Colpensiones y a la ARL SURA.

Adujo que por enfermedades de origen común se encuentra con tratamiento médico, incapacitado y en proceso calificación en tercera oportunidad por la Junta Nacional de calificación de Invalidez.

Manifestó que ha sido una travesía el cobro de las incapacidades generadas a su favor por cuanto la EPS y el fondo de pensiones se endilgan mutuamente la responsabilidad para su reconocimiento y pago, pues esta indica que ya superó 580 días de incapacidad continuos y la EPS asevera que, por el concepto de rehabilitación y días de incapacidad, aun no le corresponde ese pago.

Expuso que las incapacidades pendientes de pago son: **(i)** 0008479839 por 15 días con fecha inicio 08/11/2022 y fecha final 22/11/2022, **(ii)** 0008533616 por 15 días con fecha de inicio 23/11/2022 y fecha final 07/12/2022, **(iii)** 0008616819 por 15 días con fecha de inicio 08/12/2022 y fecha final 22/12/2022, **(iv)** 0008645369 por 15 días con fecha de inicio 23/12/2022 y fecha final 06/01/2023, **(v)** 0008694749 por 15 días con fecha de inicio 07/01/2023 y fecha final 21/01/2023 y **(vi)** 0008740066 por 15 días con fecha de inicio 22/01/2023 y fecha final 05/02/2023.

Indicó que las entidades accionadas están desconociendo su condición de salud y de ser un adulto mayor, que han sido sus compañeros de trabajo y vecinos quienes han estado velando por su bienestar.

Por todo lo anterior, solicita se proteja el derecho fundamental al mínimo vital, y en consecuencia se ordene a la entidad que corresponda, el pago de las las incapacidades referidas y las que a futuro se otorguen en virtud de sus diagnósticos de origen común.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo en su providencia señaló que el accionante en la demanda de tutela sostuvo que ya superó los 580 días de incapacidad continuos y que en la incapacidad No. 0008740066 correspondiente al periodo 22/01/2023 al

05/02/2023 figura que la prórroga es de 390 días, con lo cual se concluye que las incapacidades reclamadas son superiores al día 540.

Luego de citar jurisprudencia relativo al reconocimiento y pago de incapacidades médicas en el sistema general de seguridad social en salud, concluyó que, por cumplirse el principio de inmediatez con relación a las incapacidades reclamadas y porque se han superado 540 días, la Nueva EPS debe realizar el pago de las mismas.

Precisó que la solicitud de pago de incapacidades que a futuro se otorgaren al afectado se negaba en tanto es potestad del médico tratante expedir o no las mismas de acuerdo al estado de salud del paciente al momento de la atención médica.

Conforme con ello, tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social del señor Manuel Higinio Álvarez Lora, disponiendo que la Nueva EPS en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo efectuara las gestiones necesarias para pagar a favor del accionante las incapacidades comprendidas del día 08/11/2022 al 05/02/2023.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

La Nueva EPS inconforme con la decisión adoptada, expuso que el afiliado presenta 404 días de incapacidad continua al 20 de febrero de 2023, que completó 180 días el 07 de julio de 2022.

Que la dirección de medicina laboral el 26/01/2022 notificó a Colpensiones concepto de rehabilitación como favorable y el 15/09/2022 notificó un “alcance actualización” a dicho concepto como desfavorable.

De tal forma considera que corresponde al fondo de pensiones la obligación inmediata de otorgar la pensión de invalidez y asumir las prestaciones económicas a que hubiera lugar hasta tanto realice la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo de primera instancia.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, modificadorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con lo anotado en precedencia, le corresponde a esta Sala determinar el acierto y legalidad de la decisión de primera instancia que resolvió conceder el amparo deprecado por el accionante en contra de la Nueva EPS.

Previo a analizar de fondo el asunto planteado, se verificará los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela así:

**Legitimación por activa.** Conforme la disposición contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, en todo momento y lugar. En el presente caso, el presupuesto mencionado se encuentra acreditado en tanto que el señor MANUEL HIGINIO ÁLVAREZ LORA es el titular de los derechos fundamentales cuya protección invoca en la acción constitucional.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 86 superior, ya citado, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de amparo procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de estos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. En el asunto de la referencia, las entidades que fungen como demandadas son particulares que forman parte del Sistema General de Seguridad Social y prestan los servicios públicos de salud y de

seguridad social, por lo que se encuentran legitimadas por pasiva dentro del trámite de tutela.

**Principio de inmediatez.** Si bien la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, para lo cual se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De acuerdo con lo indicado, para el caso objeto de estudio, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho, por cuanto la vulneración de los derechos invocados por el actor es continuada y persiste toda vez que se ha prologando en el tiempo y a la fecha este último sigue sin percibir, por parte de las accionadas, el pago de las incapacidades.

**Subsidiariedad.** Los artículos 86 de la Constitución Política y el 6 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con relación al pago del auxilio por incapacidad, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien existen mecanismos judiciales para obtener lo pretendido, el tiempo que lleva dirimir un conflicto de esta naturaleza desdibuja la eficacia de la vía, en razón a que podría atentar directamente frente al mínimo vital del accionante, quien adicionalmente se encuentra en condiciones de vulneración en atención a su salud.

Para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, en sentencia T-161-19 la Corte Constitucional determinó su procedencia como quiera que *“garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente”*.

En el presente caso, el señor MANUEL HIGINIO ÁLVAREZ LORA es una persona de 53 años de edad que ha sido incapacitado por enfermedades de origen común denominadas “enfermedad cerebrovascular, no especificada”, “diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación” e “hipertensión esencial (primaria)” y en razón de ellas, especialmente por su diagnóstico principal de enfermedad cerebrovascular, requiere acompañamiento permanente para su autocuidado y actividades de la vida diaria; se encuentra impedido para desempeñarse en alguna laboral por su compromiso cerebral que le genera alteraciones cognitivas y de la conducta; supera ampliamente los 180 días de incapacidad; su fuente de ingresos económicos se circunscribe al pago que percibe por concepto de subsidio de incapacidad el cual, fue suspendido desde el 08/11/2022 hasta el 05/02/2023, y según lo afirmado por el accionante han sido sus compañeros de trabajo y vecinos quienes han velado por su bienestar. Además, se tiene que se encuentra en proceso de calificación de estado de invalidez, presentando PCL de Nueva EPS con 76.88%, y las accionadas se han reusado al pago de las incapacidades endilgándose responsabilidades entre sí.

Como anexo a la demanda de tutela, el actor aportó copia de su historia clínica donde constan las patologías que le han generado reiteradas y sucesivas incapacidades que le impiden desempeñarse laboralmente y obtener los recursos mínimos necesarios para su subsistencia.

Siendo así, se puede concluir que, debido a sus limitaciones físicas, las sumas de dinero recibidas por su incapacidad, constituyen la única fuente de ingresos con que cuenta para subsistir junto con su núcleo familiar, aspecto que no fue rebatido por las entidades accionadas y que conlleva a que se torne procedente la acción de tutela para decidir este asunto.

Pues, aun cuando existen, para el caso objeto de estudio, otros medios de defensa judicial, tales como la acción ordinaria ante el juez laboral o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, estos resultan ineficaces para conjurar la situación de vulneración de derechos fundamentales que padece el accionante. Lo anterior, encuentra su fundamento en: (i) el deterioro

progresivo y marcado del mínimo vital del tutelante, y (ii) su condición de sujeto de especial protección constitucional, derivada del estado de debilidad manifiesta que presenta en razón de sus problemas de salud.

De tal forma, se considera que mediante la presente acción se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se materializa en la amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital del peticionario la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración.

En consecuencia, se concluye que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad.

Establecida la procedencia de la acción de tutela, y previo a resolver el problema propuesto, se abordará: i) Obligación del pago de incapacidades de origen común superiores a 180 días, ii) Responsable provisional del pago de incapacidades cuando no exista certeza de cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe pagarlas y iii) el caso concreto.

**i) Obligación del pago de incapacidades de origen común superiores a 180 días.** Sobre la responsabilidad del pago de incapacidades de origen común superiores a 180 días, ha sido reiterativa la jurisprudencia nacional en señalar que corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre afiliado el trabajador -en este caso COLPENSIONES- sea que exista un concepto favorable o desfavorable de rehabilitación como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia T 199 de 2017:

*“5.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional fijó las reglas que deben seguirse en materia de reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común, de la siguiente manera:*

*“-El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).*

*- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*

*- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*

- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

- Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad". <sup>[54]</sup>

En conclusión, en caso de que al trabajador le sean expedidas incapacidades médicas pero éstas (i) no superen los 180 días le corresponde a la Empresa Promotora de Salud el pago de las mismas; sin embargo, (ii) en el evento que las mismas sobrepasen los 180 días, el responsable del pago es el fondo de pensiones, ya sea hasta que se produzca un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral o se restablezca su salud. Así las cosas, si el dictamen finalmente indica que el trabajador presenta una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, se causará en su favor la pensión de invalidez, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos legales."

**ii) Responsable provisional del pago de incapacidades cuando no exista certeza de cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe pagarlas.** Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-268-20 citó:

"En efecto, en la Sentencia **T-004 de 2014** resaltó: "La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en los casos en que no se tiene certeza de cuál es la entidad responsable de cubrir determinadas incapacidades laborales, es obligación de alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social de pagarlas o de lo contrario se causaría al trabajador una afectación a su mínimo vital, por lo cual es juez de tutela debe (sic) señalar quién es el responsable provisional de cumplir dicho deber, aun cuando se otorgue la posibilidad de repetir contra aquél que resulte ser el verdadero obligado. Tal como lo mencionó la sentencia T-786 de 2009:

'La tutela es, entonces, procedente en ciertos casos para obtener el pago de incapacidades laborales. Cuando lo es, la tutela debe ser resuelta con una definición provisional acerca del sujeto que en principio está obligado al pago de las referidas incapacidades. Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez de tutela en nada determina el verdadero y real origen que, de acuerdo con la ley y los reglamentos correspondientes, tienen la enfermedad o el accidente sufrido por el tutelante. Si alguna provisión se adopta en ese sentido, está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que, si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto legal y reglamentariamente obligado al pago de la prestación'.

En la sentencia T-418 de 2006 la Corte decidió que no era constitucionalmente viable postergar el pago de mesadas cuando no se tiene certeza legal y reglamentaria de cuál

*es la entidad que está obligado a hacerlo, pues se le vulneran derechos fundamentales a una persona en condición de debilidad manifiesta, así se estableció que:*

*'la Corte ha considerado que la carga que conlleva la incertidumbre entre distintas entidades sobre cu[á]l de ellas debe asumir el pago de obligaciones pensionales ciertas e indiscutibles, no puede ser trasladada al titular del derecho. Menos aún, como se ha manifestado, cuando dicho titular depende del pago de la mesada a la que tiene derecho, para satisfacer el derecho al mínimo vital suyo y de su familia'.*

*La anterior consideración podría ser aplicable a casos en los cuales, entidades del Sistema General de Seguridad Social, por ausencia de reglamentación eluden el pago de incapacidades laborales y dilata el goce efectivo del derecho al mínimo vital, así, como lo consagró la sentencia T-404 de 2010, 'lo que corresponde en esos casos es resolver la solicitud ciudadana con la salvedad de no tener certeza acerca de quién debía pagar la correspondiente prestación, y luego repetir contra quien se considera que es el realmente responsable de satisfacer los derechos invocados (...)'*

44. Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *"Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009<sup>[74]</sup> que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%".<sup>[75]</sup>*

45. En el mismo sentido, también se ha sostenido que *"el trabajador que es calificado y supera el 50% de pérdida de capacidad laboral, ante la disminución física que padece, las entidades del Sistema les corresponde actuar con solidaridad y diligentemente reconocer y pagar una suma de dinero con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas; razón por la cual mientras se decide definitivamente sobre el reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez, el Fondo de Pensiones deberá costear las incapacidades laborales".<sup>[76]</sup>*

46. Finalmente, en la sentencia T-144 de 2016 se dijo: *"Así, en esa ocasión, se amparó el derecho fundamental al mínimo vital de una persona a la cual le han expedido incapacidades laborales por más de 540 días como consecuencia de varios diagnósticos que habían redundado en una pérdida de capacidad laboral del 51.77%, sin que la EPS, la empresa accionada o la AFP hubieren pagado oportunamente las incapacidades prescritas, ni realizado los trámites para reconocer y pagar la pensión de invalidez. En ese caso existía un dictamen que ofrecía certeza de la imposibilidad de rehabilitación del accionante y una negligencia de las entidades en el trámite de su pensión, por tal razón se aplicó una interpretación constitucional del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que condicionaba el pago de las incapacidades superiores a los 540 por parte del fondo de pensiones, al trámite y reconocimiento de la pensión de invalidez a la que tenía derecho el actor (...)".*

**iii) Caso concreto.** En el sub judice, la Nueva EPS expresó su inconformidad con el fallo de primera instancia que tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y seguridad social del señor MANUEL HIGINIO ÁLVAREZ LORA, por disponer que efectuara las gestiones necesarias para pagar a favor del accionante las incapacidades comprendidas del día 08/11/2022 al 05/02/2023.

Al expresar su inconformidad indicó que no es viable el pago de dichas incapacidades porque el 07/07/2022 completó 180 días, y que al 20/02/2023 el afiliado presenta 404 días de incapacidad continua, por ende el responsable de dicho pago es el fonde de pensiones -Colpensiones- a quien el 15/09/2022 notificó concepto desfavorable.

En primer lugar, habrá de señalarse, que en el presente caso se superan los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, inclusive el de subsidiariedad, como ya se explicó.

Ahora, de acuerdo a la prueba que existe en el plenario se tiene que, con ocasión al estado de salud del accionante, su médico tratante le ha prescrito diversas incapacidades desde el 03/09/2021 al 05/02/2023, discriminadas de la siguiente manera:

| <b>Incapacidad</b> | <b>Periodo</b>          | <b>Días</b> |
|--------------------|-------------------------|-------------|
| 1                  | 29/06/2021 a 29/06/2021 | 01          |
| 2                  | 03/09/2021 a 05/09/2021 | 03          |
| 3                  | 06/09/2021 a 03/10/2021 | 28          |
| 4                  | 06/10/2021 a 15/10/2021 | 10          |
| 5                  | 16/10/2021 a 02/11/2021 | 18          |
| 6                  | 05/11/2021 a 19/11/2021 | 15          |
| 7                  | 20/11/2021 a 04/12/2021 | 15          |
| 8                  | 06/12/2021 a 20/12/2021 | 15          |
| 9                  | 06/01/2022 a 04/02/2022 | 30          |
| 10                 | 05/02/2022 a 19/02/2022 | 15          |
| 11                 | 21/02/2022 a 07/03/2022 | 15          |
| 12                 | 08/03/2022 a 22/03/2022 | 15          |
| 13                 | 23/03/2022 a 06/04/2022 | 15          |
| 14                 | 07/04/2022 a 21/04/2022 | 15          |
| 15                 | 22/04/2022 a 06/05/2022 | 15          |
| 16                 | 09/05/2022 a 23/05/2022 | 15          |
| 17                 | 24/05/2022 a 07/06/2022 | 15          |
| 18                 | 08/06/2022 a 22/06/2022 | 15          |
| 19                 | 23/06/2022 a 07/07/2022 | 15          |
| 20                 | 08/07/2022 a 22/07/2022 | 15          |
| 21                 | 23/07/2022 a 06/08/2022 | 15          |
| 22                 | 07/08/2022 a 21/08/2022 | 15          |
| 23                 | 22/08/2022 a 05/09/2022 | 15          |
| 24                 | 06/09/2022 a 20/09/2022 | 15          |
| 25                 | 21/09/2022 a 05/10/2022 | 15          |
| 26                 | 06/10/2022 a 20/10/2022 | 15          |
| 27                 | 21/10/2022 a 04/11/2022 | 15          |
| 28                 | 08/11/2022 a 22/11/2022 | 15          |
| 29                 | 23/11/2022 a 07/12/2022 | 15          |
| 30                 | 08/12/2022 a 22/12/2022 | 15          |
| 31                 | 23/12/2022 a 06/01/2023 | 15          |
| 32                 | 07/01/2023 a 21/01/2023 | 15          |
| 33                 | 22/01/2023 a 05/02/2023 | 15          |

Por lo que se evidencia que efectivamente, el señor MANUEL HIGINIO ÁLVAREZ LORA cuenta con incapacidades expedidas por la Nueva EPS superiores a los 180 días e inferior a 541 días.

De tal forma, se tiene que el A quo se equivocó al señalar que se superan mas de 580 días de incapacidad continuos. De igual forma erró en señalar que como las incapacidades reclamadas por el accionante, comprendidas entre el día 08/11/2022 al 05/02/2023, son superiores a 540 días correspondía a la EPS accionada el pago de las mismas, pues no es cierto, como se dijo que se encuentren superados mas de 540 días, y en todo caso tal factor no sería el determinante para endilgar responsabilidad a la EPS.

Ya que, no se puede obviar que en el presente asunto reposa *"dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional"* No. 98596085-366 del 26/10/2022 emitido por la Nueva Eps que consigna una pérdida de capacidad laboral del afectado en 76,88% por enfermedad común, lo cual permite inferir, al menos provisionalmente, su actual estado de invalidez y, por ende, el potencial derecho al reconocimiento y pago de prestaciones económicas por esa contingencia a cargo del Fondo de Pensiones.

Al no existir concepto favorable de recuperación, corresponde a COLPENSIONES continuar con el pago de las incapacidades que se le prescriban al accionante, con posterioridad al día 180 hasta que emita la calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral y, por ende, se defina si el mismo tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Por lo tanto, se ordenará a COLPENSIONES que, en un término no superior a los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague al señor MANUEL HIGINIO ÁLVAREZ LORA las incapacidades médicas comprendidas entre el día 08/11/2022 al 05/02/2023.

Siendo así, la Sala revocará los numerales segundo y cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de febrero de 2023, por el Juzgado

Primero Penal del Circuito de Apartadó, y se confirmará la decisión cuestionada en los demás aspectos.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales segundo y cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, y se confirmará la decisión cuestionada en los demás aspectos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES que, en un término no superior a los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca y pague al señor MANUEL HIGINIO ÁLVAREZ LORA las incapacidades médicas comprendidas entre el día 08/11/2022 al 05/02/2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

(firma electrónica)  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de367f4d909f3a92e3753b523665fe5cb958d953d388ec861add68229c3dba19**

Documento generado en 16/03/2023 03:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: CUI: 05 001 60 00000 2020 00646 (N.I. 2021-0362-4)

ACUSADO: HEIDER MARTÍNEZ MENA

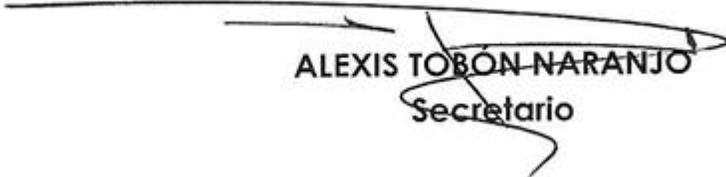
DELITO: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y OTRO.

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole señor Magistrado que tanto el penado como su apoderado Doctor Yefferson Mauricio Dueñas Gómez, conforme al poder adjunto<sup>1</sup> dentro del término de ley interpuso el recurso extraordinario de CASACIÓN<sup>2</sup> frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Dicho recurso fue sustentado oportunamente, teniendo en cuenta que el mismo expiró el día seis (06) de marzo del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m.<sup>3</sup>

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, marzo siete (07) de dos mil veintitres (2023)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 10

<sup>2</sup> Archivo 11

<sup>3</sup> Archivo 16

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

**Medellín, marzo siete (07) de 2023.**

Radicado: CUI: 05 001 60 00000 2020 00646 (N.I. 2021-0362-4)

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor HEIDER MARTÍNEZ MENA sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por el señor Martínez Mena al Doctor Yefferson Mauricio Dueñas Gómez, se le reconoce personería.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETEA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73037f28d7e9c6b7980a3ed0a8ec415c93f224d904f9e43dea1073f95a2ef247**

Documento generado en 07/03/2023 03:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

**Proceso No:** 053616000337202200018    **NI:** 2023-0444  
**Procesado:** EDISON ALBERTO VALBUENA GRANDA  
**Delito:** Homicidio preterintencional

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, marzo dieciséis de dos mil veintitrés.

Visto el informe que antecede, que da cuenta del recurso de queja interpuesto por el representante de la víctima, en contra de la decisión que dispuso denegar la solicitud de nulidad de la actuación adelantada en contra de EDISON ALBERTO VALBUENA GRANDA, se procede de conformidad con los artículos 179B y siguientes de la Ley 906 de 2.004, **CORRASE TRASLADO** a la parte recurrente, a fin de que sustente el mismo, e infórmese ésta determinación a los demás sujetos procesales.

**Cúmplase,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85c04b288aa8b21291c632c9ceea8125b94f1a6397e4d1a6a5ab698cbe97f51**

Documento generado en 16/03/2023 01:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**